Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda seis de febrero de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, seis de febrero de dos mil veinticuatro. -

Auto interlocutorio N°0265
Radicado Nº666824003002-**2024-00076**-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
JAIME ALBERTO GARCIA LEON vs ALEXANDER ARENDA RODRIGUEZ y otro.

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

> **1)-** El apoderado deberá cumplir y acreditar los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo electrónico, en las condiciones exigidas por el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213/2022, que exige tal mención en el poder que además debe corresponder con el certificado por el Registro Nacional de Abogados.
>
> **2)-** De conformidad con el art. **82-5 del CGP**, debe discriminar el **hecho cuarto**, en el entendido que, al reclamar dineros por concepto de cánones de arrendamiento, estamos de presente a sumas periódicas, las cuales deben estar discriminadas de forma independiente según los meses y valores adeudados.
>
> **3)-** En cumplimiento a lo estipulado en el Art. **82-4 del C.G del P**, deberá aclarar y/o adicionar en el acápite de pretensiones, la persona sobre la cual pretende se libre orden de apremio, en el entendido que en el hecho primero relaciona dos personas como suscriptoras del contrato de arrendamiento.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, esta funcionaria considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: "*son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en*

mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **JAIME ALBERTO GARCIA LEON**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

Estado No. 019 **
Del 07-02-2024